

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS
EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

	Pts.		Pts.
En la Capital.	Por un año.. 20	Fuera de la Capital.....	Por un año.. 25
	Por 6 meses. 12		Por 6 meses. 15
	Por 3 meses. 8		Por 3 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos de 15 céntimos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(Gaceta del día 2 de Agosto.)

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián, sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 220.

Cuentas municipales.

En cumplimiento de lo que determina el art. 26 del reglamento provisional de Procedimiento administrativo de 22 de Abril de 1890, se hace saber que con esta fecha se eleva al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación el recurso de alzada interpuesto por D. Acacio del Collado Pérez, contra la providencia de este Gobierno de provincia que le hizo responsable de 758 pesetas 23 céntimos cobradas por derechos de alcoholes correspondientes á los Propios del pueblo de Villameriel en los años de 1877-78 al 81-82, por haber sido omitidas en el cargo de las cuentas municipales de dicho pueblo en los años referidos.

Palencia 30 de Julio de 1900.

El Gobernador,
Manuel Luengo.

CIRCULAR NÚM. 221.

Secretaría.—Negociado 3.º
Presupuestos.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 5.º del Real decreto de 30 de Noviembre último, he resuelto ordenar á los Ayuntamientos de esta provincia que para el día 15 de Septiembre remitan á este Gobierno los presupuestos municipales ordinarios que han de regir en el próximo año de 1901, á los efectos de lo prevenido en el art. 150 de la vigente ley Municipal.

Asimismo debo advertir á los Ayuntamientos que con arreglo á lo prevenido en el art. 7.º del Real decreto de 6 de Julio último, es obligatoria la consignación de cantidades en los antedichos presupuestos para cubrir los gastos que ocasione el Censo general que se ha de verificar en 31 de Diciembre de este año.

Palencia 2 de Agosto de 1900.

El Gobernador,
Manuel Luengo.

MINISTERIO DE AGRICULTURA,
INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS.

Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.—Minas.—Circular.

El Excmo. Sr. Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas me comunica con esta fecha la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: En el expediente sobre expropiación forzosa de unos terrenos para la explotación del grupo minero *Hematites, Guardia* y demasías *Alerta y Centinela*, en los términos de Bilbao y Begoña, provincia de Vizcaya, resulta:

Que en 9 de Marzo de 1899 Don Bartolomé Badosa y Goicoechea dirigió una instancia al Gobernador, exponiendo: que para la mejor explotación de dicho grupo minero, de que era condueño, cuya base la constituía la mina *Hematites*, necesitaba ocupar un terreno de 8.029 metros 25 decímetros de extensión superficial, que perteneció á D. Melitón Rodrigo Abadía, el cual lo vendió por escritura de 16 de Diciembre de 1895 á la Compañía minera titulada *Morro de Bilbao*; y habiendo requerido por acta notarial al Administrador general de la referida Compañía para que le cediese el indicado terreno, que en su mayor parte está dentro de la demasia *Centinela*, ofreciendo pagar el precio que cobró Don Melitón Rodrigo ó el que se fijase por tasación pericial, contestó que no podía enajenarlo, porque lo necesitaba para la mejor explotación de las

minas próximas y colindantes que posee; que en su virtud, cumplido el art. 27 del decreto de Bases de 29 de Diciembre de 1868, y teniendo la propiedad minera la declaración de utilidad pública como inherente á la concesión, según el citado artículo, procedía aplicar la ley de Expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879, y, de conformidad con el art. 11 de la misma ley y sentencia del Tribunal de lo Contencioso de 29 de Noviembre de 1888, publicada en la *Gaceta* de 9 de Octubre de 1889, entrar desde luego en el segundo período de necesidad de ocupación del inmueble, con arreglo á los artículos 14, 15 y 16 de la ley, y 19 y 21 del reglamento, y que habiendo por presentado el escrito con la copia del acta notarial del requerimiento y el plano del terreno que se había de expropiar, se incoase el oportuno expediente:

Que el Ingeniero informó que el terreno carecía de importancia agrícola, y era indispensable su expropiación para la explotación de la mina *Hematites* y otras, sólo respecto de la porción comprendida dentro de la demasia *Centinela*, pues lo demás no podía expropiarse según las disposiciones vigentes:

Que publicadas en el BOLETÍN OFICIAL de 5 de Abril de 1899 las relaciones de los interesados en la expropiación para que expusieran ante las Alcaldías de Bilbao y de Begoña lo que estimaran conducente, D. Ricardo de Arana, á nombre de D. Melitón Rodrigo, como Administrador y representante de la Sociedad anónima *Morro de Bilbao*, formuló oposición, fundándose: en que no existía la declaración previa de utilidad pública, de cuyo requisito no podía exceptuarse el caso; que tampoco existía la resolución exigida por el art. 27 del decreto ley de Bases, ni el informe de la Diputación Provincial; que la expropiación se había solicitado á favor de varias concesiones distintas é independientes, sin que formen una entidad, y por tanto, no podía acordarse sin formar expediente para

cada una de las concesiones; que sólo una parte del terreno solicitado pertenece á una de las concesiones, y ninguna más podía pretenderse; que la demasia *Centinela* no requiere la expropiación pretendida, porque no hay en ella explotación ni mineral y no reúne la circunstancia prevenida por el repetido art. 27 de que su interés sea mayor que el de la actual explotación del terreno, puesto que hoy forma parte de la mina *Nuestra Señora de Begoña* y su demasia *Santa Ana*; que la ley no permite preferencia, y no ha de tenerla la demasia *Centinela* sobre *Nuestra Señora de Begoña*, la cual quedaría privada del terreno destinado á su explotación, para cuyo objeto fué adquirido; y que, como una gran parte del terreno pedito está fuera de la demasia *Centinela* y de las demás concesiones de D. Bartolomé Badosa, procedía denegar la expropiación, ya que no la solicitó limitada á lo contenido en dicha demasia. Esta oposición fué ampliada por el mismo representante de la Sociedad *Morro de Bilbao* en escrito de 18 de Abril, insistiendo en los razonamientos antes expuestos, y alegando que la sentencia de 29 de Noviembre de 1888 no sirve para demostrar que no haya necesidad de la declaración de utilidad, porque el objeto del pleito en que se dictó, fué únicamente si á la declaración habían de preceder unos ú otros trámites, y la Real orden de 30 de Octubre de 1896 y la sentencia del Tribunal de lo Contencioso de 3 de Junio de 1890 sobre expropiaciones de terrenos para las minas *Santa Marina y Victoria*, confirman lo dispuesto en los artículos 3.º y 11 de la ley de Expropiación; que la mina para que D. Bartolomé Badosa desea la expropiación es la *Hematites*, tan apartada de la *Guardia, Centinela y Alerta*, que entre ellas se encuentran las minas *Nuestra Señora de Begoña, Santa Ana* y otras de la Sociedad *Morro de Bilbao*, debiéndose tener en cuenta que la *Centinela*, en cuyos límites está parte del terreno solicitado, no tiene mineral ni puede ex-

plotarse, por lo cual es improcedente la ocupación del terreno, tanto más cuanto que la *Hematites* ni otra alguna del grupo de Badosa tienen derecho á un terreno que está fuera de sus límites, y que la referida Sociedad lo compró para la explotación de sus minas; y que por todas estas razones se anulase el expediente y se negase la necesidad de la ocupación:

Que en 18 de Mayo de 1899, Don Bartolomé Badosa contestó que era innecesaria la declaración previa de utilidad pública tratándose de minas, y la habían obtenido antes las concesiones de la mina *Hematites*, anteriormente denominada *Pequeña* y la *Centinel*a en 1882 y 1892, según las certificaciones del Ingeniero Jefe; que las minas de su pertenencia constituyen un grupo ó coto minero, aunque se hallen interpuestas otras, pues están sujetas á una misma dirección, á un mismo plan y á los mismos medios de labores, y el servicio de las minas por pertenencias ajenas se halla establecido por el art. 55 de la ley reformada de 6 de Julio de 1859, y que no había inconveniente en limitar la expropiación al espacio comprendido dentro de las pertenencias, si la Sociedad que se oponía tuviera empeño en conservar lo que está fuera de las mismas:

Que el apoderado de la Compañía Morro de Bilbao, en escrito de 20 de Junio, insistió en su oposición, y remitidos los antecedentes á la Comisión Provincial, ésta, por mayoría de votos, informó con fecha 7 de Julio, que procedía declarar nulo todo lo actuado, por no existir declaración de utilidad pública, ni de que se aplique la ley de utilidad, por referirse la expropiación á un terreno para varias minas apartadas entre sí, y no poderse acceder á declarar la necesidad de la ocupación, en observancia á los artículos 27 del decreto ley de 29 de Diciembre de 1868 y 11 de la ley de Expropiación y sentencia de 29 de Noviembre de 1888; formulando voto particular los Vocales Aznar y Urquiza, en el que fueron de parecer que era necesaria la ocupación del terreno comprendido en la superficie de la demasia *Centinel*a, según lo propuso el Ingeniero en su informe:

Que el Gobernador, en 11 de Agosto, de conformidad con lo informado por la Jefatura de Minas, aprobó lo actuado en el expediente y declaró la necesidad de la ocupación del terreno de referencia para el objeto solicitado:

Que de la precedente providencia apeló para ante el suprimido Ministerio de Fomento D. Ricardo de Arana, en representación de la Compañía minera Morro de Bilbao, reproduciendo y ampliando los fundamentos de su oposición á la instancia de D. Bartolomé Badosa y Goicoechea; y remitido el expediente á la Junta Superior Facultativa, informó en 16 de Octubre del año próximo pasado que se debía revocar la resolución del Gobernador, y retrotraer el asunto al estado en que se encontraba en 15 de Marzo del mismo año, puesto que no era necesaria la declaración de utilidad pública, una vez que la expropiación se concretaba ya á la mejor explotación de la concesión en que se halla el terreno que se trata de expropiar, y que informasen el Ingeniero y la Comisión Provincial y se cumplieran los demás trámites prevenidos para declarar la necesidad de la ocupación del inmueble:

Que la Dirección general de Agri-

cultura, Industria y Comercio aceptó la nota en que el Negociado correspondiente propuso las siguientes conclusiones: 1.ª Que en los expedientes que los mineros promuevan para expropiación de terrenos de propiedad particular que sean precisos á la explotación de las concesiones en la superficie de las mismas, los Gobernadores deberán decretar la declaración de utilidad pública en vista de la solicitud y de los informes del Ingeniero y de la Diputación Provincial á que se refiere al art. 27 del decreto ley de Bases de 29 de Diciembre de 1868, y previa la información pública que previene el párrafo segundo del art. 13 de la ley de 10 de Enero de 1879. 2.ª Que se revoque la providencia del Gobernador de la provincia de Vizcaya, fecha 11 de Agosto último, por haber prescindido de la declaración previa de utilidad pública, prescrita en el art. 3.º de la ley de Expropiación, y retrotraer el expediente al estado en que puedan llenarse los requisitos exigidos para la indicada declaración. 3.ª Que las peticiones de los dueños de las minas para la expropiación de terrenos particulares deben contraerse al todo ó parte de la superficie de sus concesiones en cuanto sea necesaria para la explotación de las mismas. 4.ª Que á fin de dictar una resolución que sirva de norma y evite la diversidad de pareceres y encontrados acuerdos, se remitiera el expediente á consulta al Consejo de Estado en pleno:

Vistas las disposiciones de los artículos 56 y 72 de la ley de Minas de 6 de Julio de 1859 y 4 de Marzo de 1868; 8.º, 9.º y 27 del decreto ley de Bases generales para la nueva legislación minera de 29 de Diciembre de 1868; 114 de la ley de Obras públicas de 13 de Abril de 1877; 2.º, 3.º, 4.º, 11 y 13 de la ley de Expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879, y de las Reales órdenes y sentencias que por una y otra parte y en los dictámenes emitidos en este expediente se citan:

Considerando que á la diversidad de criterios á que ha dado lugar la interpretación de los textos legales sobre si es ó no precisa la declaración de utilidad pública para la expropiación de los terrenos que exija la explotación de una mina, debe sustituir sin demora un regla constante y segura que ponga fin á tal dualismo y á los abusos que el mismo lleva consigo, evite dudas, cuestiones y expedientes estériles y aun perjudiciales, así al interés privado, como al interés público, y á los mineros, industriales, propietarios y Autoridades, á todos los someta á los principios de justicia, y al bien general en que la Administración ha de inspirar sus resoluciones:

Considerando que el respeto á la propiedad consagrado en la Constitución vigente, cuyo art. 10 previene que nadie podrá ser expropiado de sus bienes sino por Autoridad competente y por causa justificada de utilidad común, previa la correspondiente indemnización, obliga á proceder á la enajenación forzosa, observando cuantos requisitos y trámites son necesarios para acreditar la razón é imparcialidad con que al propietario se impone el sacrificio de la cesión total ó parcial de una finca de su dominio, en beneficio de obras, industrias ó servicios que tienden al desarrollo de los intereses públicos y al fomento de la riqueza y prosperidad nacional:

Considerando que, en tal sentido,

la ley de 10 de Enero de 1879 dispone en su art. 1.º que la expropiación forzosa por causa de utilidad pública, que autoriza el art. 10 de la Constitución, no podrá llevarse á efecto respecto de la propiedad inmueble, sino con arreglo á las prescripciones de la misma ley, entre las que se hallan las de los artículos 3.º y 4.º, que prohíben la expropiación sin que precedan los requisitos de la declaración de utilidad pública; la declaración de que la ocupación exige indispensablemente el todo ó parte del inmueble que se pretende expropiar; el justiprecio de lo que se haya de enajenar ó ceder, y el pago del precio que representa la indemnización de lo que forzosamente se enajena ó cede, debiendo los Jueces reintegrar en la posesión al expropiado, cuando no se hayan llenado los requisitos expresados:

Considerando que, según el art. 11 de la mencionada ley, sólo se exceptúan de la formalidad de la declaración de utilidad pública las obras que sean de cargo del Estado y se lleven á cabo con arreglo al capítulo 3.º de la ley de Obras públicas; las comprendidas en planes generales, provinciales y municipales que se designan en los artículos 20, 34 y 44 de la misma ley de Obras públicas; toda obra, cualquiera que sea su clase, cuya ejecución hubiese sido autorizada por una ley ó estuviera designada en las leyes especiales de Ferrocarriles, Carreteras, Aguas y Puertos dictadas ó que se dicten en lo sucesivo, como asimismo todas las obras de policía urbana, y, en particular, las de ensanche y reforma interior de las poblaciones:

Considerando que el art. 114 de la ley de 13 de Abril de 1877 ordena que á la ejecución de toda obra destinada al uso público, cualquiera que sea la entidad que la hubiese de construir, deberá preceder la declaración de utilidad pública, á excepción de las obras que sean de cargo del Estado y se efectúen con arreglo al capítulo 3.º de la misma ley; las comprendidas en los planes generales, provinciales y municipales que se designan en los artículos 20, 34 y 44, y toda obra, cualquiera que sea su clase, cuya ejecución hubiese sido autorizada por una ley especial, pero sin que ninguna obra de uso particular pueda ser declarada de pública utilidad:

Considerando que, en vista de los preceptos transcritos, no sería lícito sostener que la propiedad minera contenga implícita la declaración de utilidad pública como inherente á la concesión para la explotación del suelo ajeno, una vez que, no estando comprendida por sí ni por sus obras en las excepciones de la regla general que les dispensa de tan importante requisito, no se ha de reconocer y otorgar sino en los casos que taxativamente señaló el legislador:

Considerando además, que, tanto los artículos 56 y 72 de la ley de Minas de 6 de Julio de 1859 y 4 de Marzo de 1868, como el art. 27 del decreto ley de Bases generales para la nueva legislación de minas de 29 de Diciembre de 1868, se informan en un mismo pensamiento, disponiendo que «los mineros se concertarán libremente con los dueños de la superficie acerca de la extensión que necesiten ocupar para almacenes, talleres, lavaderos, oficinas de beneficio, depósitos de escombros, escorias, instalación de máquinas, bocaminas, etc.», y si no pudieran avenirse, ya en cuanto á la extensión, ya en cuanto

al precio, el dueño de la mina solicitará del Gobernador de la provincia la aplicación de la ley de Expropiación forzosa ó sobre pública utilidad:

Considerando, en consecuencia, que examinado el asunto á tenor de las citadas leyes, resulta por modo evidente el más profundo convencimiento de que los mineros no gozan de la excepción que invoca el dueño de las minas *Hematites*, *Guardia*, *Centinel*a y *Alerta*, y antes bien están sujetos á todos los trámites de la legislación vigente acerca de la enajenación forzosa para adquirir el disfrute de la superficie de sus pertenencias, por lo cual es nula la providencia apelada, como opuesta al derecho constituido:

Considerando que la instancia de D. Bartolomé Badosa y Goicoechea incurrió en una verdadera plus petición que la invalida, puesto que la legislación de minas circunscribe la expropiación al suelo enclavado en las pertenencias mineras, y él solicitó la cesión de un terreno de que solo una parte está sobre la demasia *Centinel*a, y el resto no se halla en la superficie de las otras minas:

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de acuerdo con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, ha resuelto:

1.º Dejar sin efecto la providencia apelada y declarar la nulidad del expediente, sin perjuicio de que se instruya de nuevo, si el interesado D. Bartolomé Badosa Goicoechea persistiera en su instancia fecha 9 de Marzo de 1899, guardándose los trámites de la ley de Expropiación forzosa; y cuidando en sus informes el Ingeniero y la Diputación Provincial de tener en cuenta y apreciar como corresponda la necesidad de la enajenación y las ventajas que por una y otra parte ofreciesen, ya la explotación de las minas, ya el cultivo ó explotación del suelo, para poner en claro cuál de ambos intereses deba ser atendido con arreglo al art. 27 del decreto ley de Bases de 29 de Diciembre de 1868.

2.º Ordenar que cuando los mineros necesiten adquirir el dominio ó disfrute de la superficie de sus pertenencias mineras para la mejor explotación de las mismas, intenten avenirse con los dueños del suelo, y si no hubiese avenencia soliciten del Gobernador de la provincia la instrucción del expediente de enajenación forzosa, sin que se omita la declaración de utilidad pública ni requisito alguno de los que enumera la ley de Expropiación, concretándose la cesión al terreno enclavado en la pertenencia del solicitante, todo de conformidad con lo prescrito en los precitados artículos de la legislación de minas.

Y 3.º Disponer que se publique en la *Gaceta de Madrid* la presente resolución, con el caracter de general, para su aplicación en casos análogos.»

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Julio de 1900.—El Director general, P. A., Domingo A. Arenas.—Sr. Gobernador de la provincia de Palencia.

TESORERIA DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

De conformidad á lo dispuesto en el art. 35 de la instrucción de 26 de Abril último, la cobranza de las contribuciones territorial, industrial, riqueza urbana, minas, alcoholes y carruajes de lujo del tercer trimestre del actual año se verificará en los días, mes y pueblos que á continuación se expresan:

Zona primera.

NOMBRES DE LOS RECAUDADORES.	PUEBLOS.	Días señalados.
Don Manuel de los Ríos...	Antilla del Pino.....	16 y 17 de Agosto.
	Baños de Cerrato.....	8.
	Dueñas.....	18, 19, 20 y 21.
	Fuentes de Valdepero.....	6 y 7.
	Husillos.....	5.
	Magaz.....	9 y 10.
	Monzón.....	3 y 4.
	Santa Cecilia del Alcor....	14.
	Villalobón.....	15.
	Villamartín.....	11 y 12.
Villamuriel.....	1 y 2.	

Zona segunda.

D. Antonino Aparicio..... Santiago García Paredes.	Becerril de Campos.....	7, 8 y 9 Agosto.
	Grijota.....	3 y 4.
	Manquillos.....	10.
	Paredes de Nava.....	16, 17, 18 y 19.
	Perales.....	11.
Villaumbrales.....	5 y 6.	

Zona tercera.

D. Julian Prieto..... Faustino Tejedor.....	Abarca.....	12 de Agosto.
	Abastas.....	17.
	Ampudia.....	7, 8 y 9.
	Añoza.....	18.
	Autillo de Campos.....	13 y 14.
	Baquerín de Campos.....	11.
	Belmonte de Campos.....	4.
	Boada de Campos.....	19.
	Boadilla de Rioseco.....	23 y 24.
	Capillas.....	19.
	Cardeñosa.....	16.
	Castil de Vela.....	4.
	Castromocho.....	11 y 12.
	Frechilla.....	23 y 24.
	Fuentes de Nava.....	13, 14 y 15.
	Guaza.....	22.
	Mazariegos.....	10.
	Mazuecos.....	15.
	Meneses.....	5 y 6.
	Pedraza de Campos.....	9.
	Revilla de Campos.....	10.
	Torremormojón.....	7 y 8.
	Valoria del Alcor.....	6.
	Villalumbroso.....	17.
	Villanueva del Rebollar...	16.
	Villarramiel.....	20, 21 y 22.
	Villatoquite.....	18.
Villerías.....	5.	

Zona cuarta.

D. Zóximo Alonso..... León del Blanco.....	Calzadilla de la Cueva.....	5 de Agosto.
	Cervatos de la Cueva.....	6 y 7.
	Cisneros.....	5, 6 y 7.
	Ledigos.....	2.
	Moratinos.....	1.
	Población de Arroyo.....	4.
	Pozo de Urama.....	3.
	Pozuelos del Rey.....	1.
	San Román de la Cuba.....	8.
	Terradillos.....	3.
	Villacidaler.....	2.
	Villada.....	10 y 11.
	Villalcón.....	9.
	Villelga.....	4.

Zona quinta.

D. Eleodoro Antón.....	Arconada.....	8 de Agosto.
	Bahillo.....	17.
	Bustillo del Páramo.....	5.
	Calzada de los Molinos....	6.
	Carrión de los Condes.....	20, 21 y 22.
	Lomas.....	23.
	Nogal de las Huertas.....	12.
	Riveros de la Cueva.....	7.
	Robladillo.....	18.

D. Eleodoro Antón.....

San Cebrián de Campos...	3 y 4 de Agosto.
San Mamés de Campos....	13.
Torre de los Molinos.....	24.
Villalcázar de Sirga.....	9.
Villamorco.....	16.
Villamuera de la Cueva...	7.
Villarmentero.....	10.
Villasabariego.....	19.
Villaturde.....	11.
Villoldo.....	23 y 24.

Zona sexta.

D. Marcelino Hervás.....

Abia de las Torres.....	4 de Agosto.
Frómista.....	16, 17 y 18.
Fuente-andrino.....	22.
Las Cabañas.....	6.
Marcilla.....	22 y 23.
Osornillo.....	3.
Osorno.....	7 y 8.
Población de Campos.....	11 y 12.
Requena de Campos.....	6.
Revenga.....	20 y 21.
San Llorente de la Vega..	3.
Santillana de Campos.....	4 y 5.
Villadiezma.....	5.
Villaherreros.....	9 y 10.
Villovieco.....	19.

Zona séptima.

D. Francisco Diezhandino.
Ambrosio Diezhandino..
Angel Martínez.....

Alba de Cerrato.....	10 de Agosto.
Antigüedad.....	9 y 10.
Baltanás.....	20, 21 y 22.
Castrillo de Don Juan....	1 y 2.
Castrillo de Onielo.....	23 y 24.
Cevico de la Torre.....	11, 12 y 13.
Cevico Navero.....	5 y 6.
Cobos de Cerrato.....	6.
Cubillas de Cerrato.....	15 y 16.
Espinosa de Cerrato.....	7 y 8.
Hérmedes.....	3 y 4.
Herrera de Valdecañas...	1 y 2.
Hontoria de Cerrato.....	4 y 5.
Hornillos de Cerrato.....	1.
Palenzuela.....	16 y 17.
Población de Cerrato.....	17.
Quintana del Puente.....	5.
Reinoso.....	2.
Soto de Cerrato.....	3.
Tabanera de Cerrato.....	18.
Torquemada.....	11, 12 y 13.
Tariego.....	6 y 7.
Valdecañas.....	13.
Valle de Cerrato.....	18 y 19.
Vertabillo.....	8 y 9.
Villaconancio.....	7.
Villaviudas.....	9 y 10.
Villodrigo.....	20.
Villahán de Palenzuela...	11 y 12.

Zona octava.

D. Perfecto Carrera.....
Antonio Aguilar.....
Pedro Mediavilla.....

Amayuelas de Abajo.....	3 de Agosto.
Amayuelas de Arriba.....	4.
Amusco.....	14, 15 y 16.
Lantadilla.....	4 y 5.
Palacios del Alcor.....	10.
Piña de Campos.....	6 y 7.
Rivas.....	11.
Támara.....	8 y 9.
Valdeolmillos.....	19.
Valdespina.....	12.
Villagimena.....	20.
Villamediana.....	17 y 18.

Zona novena.

D. Heriberto Andrés.....
Julian Porro del Río....

Astudillo.....	9, 10 y 11 Agosto.
Boadilla del Camino.....	17.
Cordovilla la Real.....	4.
Itero de la Vega.....	8.
Melgar de Yuso.....	7.
Santoyo.....	12 y 13.
Valbuena de Pisuerga....	5.
Villalaco.....	3.
Villodre.....	6.

Zona décima.

D. Leandro Herrero.....
Tiburcio Polanco Nieto..

Ayuela.....	9 de Agosto.
Bustillo de la Vega.....	16.
Fresno del Río.....	7.
Guardo.....	5 y 6.
Mantinos.....	3.
Membrillar.....	10.
Pedrosa de la Vega.....	14.
Pino del Río.....	2.
Poza de la Vega.....	11.

	Renedo de la Vega.....	18 de Agosto.
	Saldaña.....	20 y 21.
	Santervás de la Vega.....	15.
	Tabanera de Valdavia.....	12.
	Villarrabé.....	17.
D. Leandro Herrero.....	Valderrábano.....	9.
Tiburcio Polanco Nieto.....	Velilla de Guardo.....	4.
	Villafrauel.....	19.
	Villalba de Guardo.....	3.
	Villaluenga y Gaviños.....	13.
	Villanueva de Abajo.....	8.
	Villota del Páramo.....	12.

Zona undécima.

	Arenillas de San Pelayo...	8 de Agosto.
	Bárcena de Campos.....	13.
	Buenavista y su Barrio.....	6.
	Castrillo de Villavega.....	14 y 15.
	Congosto.....	4.
	Gozón.....	6.
	Itero Seco.....	12.
	La Puebla de Valdavia.....	5.
	La Serna.....	5.
D. Francisco Vallejo.....	Quintanilla de Onsoña.....	10 y 11.
Eudaldo Alonso.....	Renedo de Valdavia.....	7.
	Vega de Doña Olimpa.....	7.
	Villabasta.....	9.
	Villaeles.....	10.
	Villamoronta.....	4.
	Villanuño.....	12.
	Villasarracino.....	13 y 14.
	Villasila y Villamelendro.....	11.
	Villota del Duque.....	10 y 11.

Zona duodécima.

	Báscones de Ojeda.....	18 de Agosto.
	Calahorra de Boedo.....	8.
	Collazos de Boedo.....	21.
	Dehesa de Romanos.....	19.
	Espinosa de Villagonzalo.....	2 y 3.
	Herrera de Pisuerga.....	16 y 17.
	Olea.....	22.
D. Manuel Rebollo.....	Olmos de Pisuerga.....	10.
	Páramo de Boedo.....	9.
	Revilla de Collazos.....	20.
	San Cristóbal de Boedo.....	6.
	Santa Cruz de Boedo.....	5.
	Sotobañado.....	12.
	Ventosa de Río-Pisuerga.....	11.
	Villameriel.....	7.
	Villaprovedo.....	4.

Zona decimatercera.

	Aguilar de Campoó.....	16 de Agosto.
	Alar del Rey.....	9.
	Barrio de San Pedro.....	12.
	Becerril del Carpio.....	11.
	Cozuelos.....	3.
	Lavid de Ojeda.....	6.
	Micieces.....	5.
	Olmos de Ojeda.....	4.
	Payo.....	5.
	Perazancas.....	3.
	Pomar.....	13 y 14.
	Prádanos de Ojeda.....	9 y 10.
	Santibáñez de Ecla.....	6.
	Valdegama.....	12.
	Valoria de Aguilar.....	11.
	Vega de Bur.....	4.
	Verzosilla.....	13.
	Villabermudo.....	10.
	Villanueva de Henares.....	16.

Zona decimacuarta.

	Alba de los Cardaños.....	20 de Agosto.
	Arbejal.....	17.
	Barruelo.....	20 y 21.
	Brañosera.....	20.
	Camporredondo.....	19.
	Castrejón.....	13 y 14.
	Celada de Roblecedo.....	9.
	Cenera ó Matamorisca.....	18.
	Cervera.....	22 y 23.
	Dehesa de Montejo.....	7.
	Herreruela.....	8.
	Ligüerzana.....	16 y 17.
	Lores.....	11.
	Mudá.....	18.
	Nestar.....	19.
	Otero de Guardo.....	18.
	Polentinos.....	13.
	Quintanaluengos.....	6.
	Rebanal de las Lllantas.....	22.
	Redondo.....	10.
	Resoba.....	5 y 6.
	Respenda de la Peña.....	9, 10 y 11.

D. Policarpo Abril.....
Juan Gallego.....

D. Dionisio de la Hera.....
Eusebio Tijero.....
Higinio Allende.....

	Salinas de Pisuerga.....	14 de Agosto.
	San Cebrián de Mudá.....	18.
	San Martín de los Herreros.....	14.
D. Dionisio de la Hera.....	S. Salvador de Cantamuga.....	12.
Eusebio Tijero.....	Santibáñez de Resoba.....	14.
Higinio Allende.....	Triollo.....	21.
	Valle de Santullán.....	19.
	Vañes.....	13.
	Vergaño.....	7.

Zona décimaquinta.

D. Jacinto Gutiérrez.....	Palencia.....	Del 6 al 31 Agosto
Lino G. Medina.....		

Lo que se anuncia por medio del BOLETÍN OFICIAL de esta provincia para que llegue á conocimiento de todos los contribuyentes interesados.
Palencia 1.º de Agosto de 1900.—El Tesorero int.º, Juan B. Rabanillo.

Juzgado de primera instancia de Palencia.

Don Isidoro Páramo Peña, Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia de Palencia y su partido.

Doy fé y testimonio: Que en el juicio declarativo de menor cuantía que se dirá, seguido en este Juzgado y por mi Escribanía, se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva á la letra dicen así:

SENTENCIA.—En la ciudad de Palencia á veintiseis de Julio de mil novecientos, el Señor Don Antonio Casas Criado, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto los presentes autos de juicio declarativo de menor cuantía promovidos entre partes, de la una como demandante Don Juan Cándido Cardo Martínez, Abogado, propietario y vecino de esta Ciudad, en concepto de heredero fiduciario del Ilustrísimo Señor Don Lorenzo Moratinos Sanz, Vizconde que fué de Villandrando, representado por el Procurador Don Pedro Ovejero Pastor, bajo la dirección del Letrado Don Gerardo Martínez Arto, y de la otra como demandado Don Tomás de los Mozos Escribano, vecino de Revilla Vallejera, y por su rebeldía con los extrados del Juzgado, sobre pago de cantidad procedente de préstamo consignado en escritura pública, y.....

FALLO: Que debo condenar y condeno á Don Tomás de los Mozos Escribano, vecino de Revilla Vallejera, á que en el término de quinto día pague á Don Juan Cándido Cardo Martínez, vecino de esta Ciudad, como heredero fiduciario del Ilustrísimo Señor Don Lorenzo Moratinos Sanz, Vizconde que fué de Villandrando, la cantidad de doscientas pesetas por principal y la de doscientas cuarenta y siete pesetas cincuenta céntimos por los intereses vencidos en los once años transcurridos desde el cuatro de Abril de mil ochocientos noventa á igual día y mes del corriente año, ó sean cuatrocientas cuarenta y siete pesetas y cincuenta céntimos que le es en deber por los expresados conceptos. Así por esta mi sentencia, con imposición de costas al demandado Tomás de los Mozos, la cual además de notificarse en extrados se inserte su encabezamiento y parte dispositiva en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, á menos que el actor pida en término de cinco días se notifique personalmente al rebelde, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Antonio Casas.

La relación es cierta y lo inserto con acuerdo fielmente con su original. Para que conste, cumpliendo con lo mandado en providencia de ayer á escrito del Procurador Ovejero y para insertar en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia á fin de que sirva de notificación al demandado, pongo éste que firmo en Palencia á prime-

ro de Agosto de mil novecientos.—
Isidoro Páramo.

Don Francisco Salas Velasco, Escribano habilitado del Juzgado de primera instancia de esta Ciudad y su partido.

Doy fé: Que en la demanda de menor cuantía seguida en este Juzgado, de que se hará mención, se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva de la misma dicen así:

ENCABEZAMIENTO DE LA SENTENCIA.

—En la ciudad de Palencia á veintisiete de Julio de mil novecientos, el Sr. D. Antonio Casas y Criado, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto los presentes autos de juicio declarativo de menor cuantía, promovidos por Don Juan Cándido Cardo Martínez, Abogado y propietario, vecino de esta Capital, como heredero fiduciario de D. Lorenzo Moratinos Sanz, Vizconde de Villandrando, representado por el Procurador D. Pedro Ovejero Pastor, bajo la dirección del Letrado D. Gerardo Martínez Arto, contra Matías Castrillejo Aguayo, vecino de Tabanera de Cerrato y por su rebeldía con los extrados de este Juzgado, sobre pago de cantidad.

PARTE DISPOSITIVA.—FALLO.—Que debo condenar y condeno á Matías Castrillejo Aguayo á que en el término de quinto día pague á D. Juan Cándido Cardo Martínez, como heredero fiduciario del Vizconde de Villandrando, la cantidad de doscientas trece pesetas que por principal le resta adeudando y la de ciento veintisiete pesetas y ochenta céntimos por intereses que también adeuda, vencidos desde el treinta de Septiembre de mil ochocientos noventa hasta igual día y mes de mil ochocientos noventa y nueve, ambos inclusive, á razón de doce pesetas setenta y ocho céntimos en cada año, los vencidos y que venzan desde la fecha últimamente indicada hasta que realice el pago de la cantidad principal. Así por esta sentencia, con imposición de todas las costas al demandado, la cual además de notificarse en extrados se insertará su encabezamiento y parte dispositiva en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, á no ser que se pidiere sea notificada personalmente al rebelde, definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Antonio Casas.

Lo inserto con acuerdo á la letra con su original, á que me remito. Para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia y sirva de notificación á Matías Castrillejo Aguayo, vecino de Tabanera de Cerrato, cumpliendo con lo mandado en providencia de hoy, pongo el presente testimonio que firmo en Palencia á treinta y uno de Julio de mil novecientos.—Francisco Salas.